
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Filomena Valdez Hernández.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Filomena Valdez Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112051-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 34, ensanche La Paz, de esta ciudad, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Martín Ramírez Valdez, representada legalmente por el Dr. Efigenio María Torres, con su estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, centro comercial Kennedy, local 216, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 364-2010, dictada el 8 de junio del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que en fecha 11 de noviembre del 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Que en fecha, 3 de enero del 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

Que mediante dictamen de fecha 20 de febrero del 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede rechazar, el recurso de casación incoado por la Filomena Valdez Hernández, en su calidad de madre de que en vida se llamó Martín Ramírez Valdez, contra la sentencia No. 364-2010 del 08 de junio del 2010, dictada por la Primera Sala de la*

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional". (sic)

Que esta sala, en fecha 30 de abril del 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Martha Olga García Santamaria, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Filomena Valdez Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), la cual fue declarada inadmisibles mediante la sentencia civil núm. 1328, dictada el 11 de diciembre del 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Que la parte entonces demandante, señora Filomena Valdez Hernández, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 881/2009, de fecha 16 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue decidido a través de la sentencia civil núm. 364-2010, dictada el 8 de junio del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, incoado por la señora Filomena Valdez Hernández, mediante acto núm. 881/2009, de fecha 16 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 1328, relativa al expediente No. 036-07-01347, de fecha 11 de diciembre del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la apelante, señora Filomena Valdez Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Ant. Collado Surriel, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. (sic)

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la señora Filomena Valdez Hernández, recurrente, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: (a) que en fecha 11 de abril del 2007 falleció el señor Martín Ramírez Valdez, según certificado médico, a causa de paro cardiorrespiratorio, fibrilación ventricular, electrocución; (b) que la señora Filomena Valdez Hernández, en calidad de madre de quien en vida se llamó Martín Ramírez Valdez, demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primera instancia apoderado; (c) que no conforme con dicha decisión la señora Filomena Valdez Hernández, interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *“que tal como lo apreció el primer juez, lo que se trata en la especie es una demanda en responsabilidad civil cuasidelictual, específicamente la que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 del Código Civil; que obviamente, la prescripción de la acción de marras está regulada por la letra del artículo 2271 del Código Civil, que fija en seis (6) meses el tiempo para actuar a partir del hecho*

generador; que mal podría esta alzada, tal como lo reclama la apelante, establecer un tiempo de prescripción más amplio, amparada en la Ley General de Electricidad No. 125-01, ya que no se trata de normas de seguridad, reguladas por el referido texto para el buen funcionamiento del sistema energético nacional, sino de la responsabilidad civil que pesa sobre una compañía que tiene a su cargo las redes que transmiten la corriente eléctrica; que así las cosas, la corte entiende que entre el hecho generador, en fecha 11 de abril de 2007, y la acción en justicia, 21 de noviembre de 2007, medió más de seis (6) meses, razón por la cual procede pronunciar el rechazo del presente recurso y por vía de consecuencia la confirmación de la decisión atacada". (sic)

Considerando, que la parte recurrente, señora Rosa Yris de los Santos Valenzuela, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, abuso de poder; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales, falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y del primer aspecto de su segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que: (a) la corte *a qua* aplicó e interpretó erróneamente los artículos 4, 54 y 126 de la Ley 125-01 al considerar que la demanda interpuesta en la especie estaba sometida al plazo de prescripción de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil y no al plazo de 3 años que instruyen dichos textos legales puesto que se trata de una demanda sustentada en una violación a las reglas de seguridad establecidas para el sector y además porque en esta materia las disposiciones del artículo 2271 se encuentran derogadas por el artículo 126 y 139 de la Ley 125-01; (b) la corte *a qua* desnaturalizó los hechos porque no apreció que el accidente en que falleció Martín Ramírez Valdez fue ocasionado por la mala calidad del servicio eléctrico, lo que configura una violación a la Ley 125-01.

Considerando, que la parte recurrida, se defiende de dicho medio de casación, alegando en síntesis, que: (a) la corte *a qua* acogió el indicado medio de inadmisión sobre la base de que esta litis estaba fundada en los postulados del artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad civil, ya que ciertamente se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edesur Dominicana, S.A., en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, en consecuencia, no eran aplicables los artículos 54 y 126 de la Ley 125-01; (b) la alzada hizo una correcta aplicación de la ley al acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida Edesur Dominicana, S.A., ya que habían transcurrido más de 6 meses que es el plazo establecido en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil para las acciones civiles en reparación de daños cuasi-delictuales y extracontractuales.

Considerando, que el vicio de errónea interpretación de la ley queda configurado cuando el juez de fondo le ha atribuido un sentido contrario al de su espíritu; asimismo se infringe en una falsa o mala aplicación de la ley cuando esta ha sido aplicada a una situación de hecho en que ella no debe regir.

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se ha podido establecer, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en un daño alegadamente ocasionado por el fluido eléctrico las cuales, contrario a lo alegado, están sometidas al régimen de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y no al régimen administrativo sancionador previsto en la Ley General de Electricidad.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; por lo tanto los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla, y no a demandas como la de la especie.

Considerando, que, en efecto, en materia de accidentes eléctricos, se aplica el plazo de prescripción de la

responsabilidad civil delictual, previsto en el artículo 2271 del Código Civil, no el previsto en la Ley General de Electricidad núm. 125-01, tal y como fue juzgado en la especie, por lo que dicho tribunal no incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho ni en una desnaturalización de los hechos y por tanto procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que: (a) de la simple lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho, ni el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; (b) además se ha incurrido en la falta de base legal, pues como puede observarse el recurrente invocó violaciones a la Ley 125-01 en sus artículos 4, 54, 91 y 126, y a su reglamento de aplicación en sus artículos 93, 158, 172, 175, 498 y 499, sin embargo la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados como violados, por lo que al no responder a los puntos de hecho y de derecho argüidos la alzada cometió el vicio denunciado y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada.

Considerando, que la parte recurrida, se defiende del referido aspecto, alegando que no hubo falta de base legal ya que la corte *a qua* retuvo los hechos necesarios para precisar las condiciones de la prescripción, así como no se presentó ningún obstáculo para que esta corriera.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo alegado la sentencia impugnada, no está afectada de un déficit motivacional, sino contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que dicho tribunal sí ponderó y desestimó los planteamientos de los recurrentes relativos a la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en la Ley 125-01 por los motivos transcritos previamente y estableció en su decisión las comprobaciones fácticas sobre las fechas de la demanda y del accidente que le dio origen, en virtud de las cuales justificó la inadmisión pronunciada, razón por la cual procede desestimar el referido aspecto de este medio por improcedente e infundado y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2271 del Código Civil, Ley General de Electricidad, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Filomena Valdez Hernández, contra la sentencia civil núm. 364-2010, dictada el 8 de junio del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

www.poderjudici